

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ 1. ROSADO
CABRERA; MARTA
GUINDÍN GONZÁLEZ y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS

Recurrido

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN
Demandado

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY
Peticionario

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN
Terceros

v.

EMPRESAS FORTIS,
INC.; UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY
Terceros Demandados
Peticionarios

KLCE202100986

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
C DP2009-0008
(401)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2021.

Comparecen Empresas Fortis, Inc. (Empresas Fortis) y Universal Insurance Company, Inc. (Universal; en conjunto, "los peticionarios") y nos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, notificada el 13 de junio de 2021. Mediante el referido dictamen,

el foro primario reiteró la partida por concepto de angustias mentales que le había concedido previamente a la Sra. Marta Guindín González (señora Guindín), en la *Sentencia* notificada el 4 de agosto de 2017.¹

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como una apelación,² por ser el mecanismo adecuado para su consideración, y **CONFIRMAMOS** la determinación apelada.

I.

El 16 de enero de 2009, el Sr. José L. Rosado Cabrera (señor Rosado) y la señora Guindín (en conjunto, "los recurridos") presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), luego de sufrir un accidente mientras transitaba en motora por una carretera que se encontraba en construcción. En la *Demanda*, los recurridos le imputaron responsabilidad a la ACT bajo la alegación de que no procuró que la carretera fuese segura. También le imputaron responsabilidad debido a que el área de la carretera en cuestión no se encontraba debidamente rotulada con advertencias que sirvieran de guía a sus usuarios.

Por su parte, el 10 de julio de 2009, la ACT presentó una *Demanda contra Tercero*, mediante la cual acumuló a Empresas Fortis como tercero demandado en el pleito. En esencia, la ACT alegó que había contratado a Empresas Fortis para realizar los trabajos de construcción en el área donde ocurrió el accidente y que, de resultar ciertas las alegaciones de la *Demanda*,

¹ En la aludida *Sentencia*, el foro primario concedió a la Sra. Marta Guindín González la partida de \$50,000.00, por concepto de daños y angustias mentales. Véase, pág. 219 del apéndice del recurso.

² Para fines administrativos, mantenemos la misma codificación alfanumérica del recurso.

la responsabilidad era de Empresas Fortis. Posteriormente, los recurridos enmendaron la demanda en dos ocasiones; la primera, para incluir a Universal como aseguradora de Empresas Fortis y, la segunda, para incluir como demandantes a sus hijos.

Luego de varios trámites procesales inconsecuentes, se llevó a cabo el juicio en su fondo. Tras aquilatar la prueba testifical y documental presentada, el 4 de agosto de 2017, el foro primario notificó una *Sentencia*, mediante la cual declaró *Con Lugar* la *Demanda*. En la *Sentencia*, el foro primario condenó a los peticionarios a indemnizar a los recurridos con las siguientes cantidades:

- Al Sr. Rosado la suma de \$127,000.00 por sus daños físicos.
- Al Sr. Rosado la suma de \$50,000.00 por sus angustias mentales.
- **A la Sra. Guindín la suma de \$50,000.00 por sus angustias mentales.**
- A la Sociedad Legal de Bienes Gananciales de José Rosado y Marta Guindín la suma de \$263,752 por razón de pérdida de ingresos.
- Se le asigna a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la suma de \$7,876.58 por razón de tratamiento médico brindado al demandante luego de reducir los gastos administrativos. (Negrillas suplidas).

Inconforme, los peticionarios presentaron un recurso de *Apelación*, mediante el cual solicitaron la revisión del dictamen aludido. El 2 de octubre de 2019, uno de nuestros paneles hermanos notificó una *Sentencia* en la que modificó el dictamen.³ En consecuencia, le ordenó al foro primario llevar a cabo la valoración de la indemnización concedida, de conformidad con los parámetros establecidos por el Tribunal Supremo de

³ Panel integrado por su presidenta, la jueza Brignoni Mártir, el juez Adames Soto (Ponente) y la juez Méndez Miró. Véase, *Rosado Cabrera et al. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 2019 TA 1654 (KLAN201701282).

Puerto Rico en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476 (2016). Igualmente, ordenó la aplicación de las correspondientes deducciones de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

Cónsono con el mandato de nuestro panel hermano,⁴ el 5 de marzo de 2020, el foro primario emitió una orden, mediante la cual concedió a las partes un término para presentar sus propuestas de valoración de daños. Luego de examinar la prueba desfilada y las propuestas de valoración, el 13 de julio de 2021, el foro primario notificó la *Resolución* que hoy revisamos. Mediante el referido dictamen, y luego de aplicar el estándar dispuesto en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra*, el foro primario reiteró la compensación de \$50,000.00 concedida a la señora Guindín para resarcir sus angustias mentales.

Inconforme, el 12 de agosto de 2021, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y señalaron el siguiente error:

Erró el TPI al confirmar la indemnización concedida a la demandante Marta Guindín en la Sentencia de 2 de agosto de 2017 por concepto de angustias mentales.

Por su parte, el 13 de septiembre de 2021, los recurridos presentaron un alegato en oposición. Mediante este, rechazaron que el foro primario incurriera en el error que los peticionarios le imputaron.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

⁴ *Íd.*

II.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

Al respecto, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas, y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004). Esto es así, pues el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68.

Por tanto, le compete al foro primario la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y

dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

No obstante, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797-798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando dicho foro actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Asimismo, podremos intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de esta se distancia de la realidad fáctica o esta [es] inherentemente imposible o increíble. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Sin embargo, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos estamos en igual posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En fin, si no percibimos que el foro primario cometió un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones. Ello, a menos que, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegemos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la págs. 776-777. Por tanto, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por dicho foro únicamente procederá cuando su análisis integral nos cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Íd.*

B.

La estimación y valorización de daños es una gestión o tarea difícil y angustiosa, pues conceder cuantías insuficientes tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas. La cuantificación de los daños conlleva cierto grado de especulación, pues envuelve elementos subjetivos como lo son: la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos. *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010); *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002).

Nuestro sistema de justicia aspira a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 247, 339 (1998). Sin embargo, no existe una fórmula que recoja todos los

elementos que nutren la valoración del dolor físico y mental que permita obtener el resultado final exacto y apropiado. *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 178 (2000).

La tarea de valorar el daño descansa inicialmente en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997). El juzgador debe medirlos a base de la prueba, procurando en todas las ocasiones que la indemnización no se convierta en una industria y mantenga su sentido remediador, mas no punitivo. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, supra, pág. 628.

La parte que solicita la modificación de la indemnización concedida está obligada a demostrar la existencia de circunstancias que lo ameriten. *Nieves Cruz v. UPR*, supra, pág. 176; *SLG Rodríguez v. Nationwide*, supra, pág. 623. De lo contrario, prevalece la norma de abstención, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, supra, pág. 623; *Colón y otros v. Kmart y otros*, 154 DPR 510, 520 (2001).

Consecuentemente, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos las modifiquen. Por tanto, solo cuando se nos acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable, procederemos a revisarla. De lo contrario, reiteramos la norma de abstención judicial para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o

parcialidad. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007).

Así pues, las determinaciones de daños que hacen los tribunales de primera instancia merecen una gran deferencia, puesto que es el foro que estuvo en contacto directo con la prueba. Por ello, está en mejor posición que el foro apelativo para asumir y descargar la ardua y angustiosa labor de estimar la cuantía de los daños. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 178 (1996); *Publio Díaz v. ELA*, 106 DPR 854, 868 (1978). Por tal razón, existe una doctrina reiterada que establece que las partidas concedidas como indemnización por el foro primario no serán alteradas en revisión, salvo que resulten ser inadecuadas o improcedentes, o como se ha dicho consistentemente "ridículamente bajas o exageradamente altas". *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 170 (2000); *Sanabria v. ELA*, 132 DPR 769, 772 (1993).

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha destacado que, para evaluar si la compensación concedida por el foro primario es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro, así como las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476, 491 (2016); *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vincéns*, *supra*, pág. 785. Así, pues, las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, *supra*, pág. 491. Sin embargo, cabe señalar que, en todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. *Íd.*

III.

Antes de discutir en los méritos el único señalamiento de error formulado, es necesario subrayar que, a pesar de que el recurso de epígrafe fue presentado como un *certiorari*, procede acogerlo como una apelación. Si bien la determinación que hoy revisamos es una *Resolución*, lo cierto es que, en virtud de su contenido, el foro primario replicó lo previamente dispuesto en la *Sentencia* notificada el 4 de agosto de 2021, con la única variación de atemperar la valoración de las cuantías de daños concedidas a lo establecido por el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476 (2016). Ello, en cumplimiento con el mandato de nuestro panel hermano en el caso número KLAN201701282. Consecuentemente, y en consideración al hecho de que "el nombre no hace la cosa",⁵ es forzoso concluir que el dictamen ante nuestra consideración es, en realidad, una nueva sentencia que adjudica la totalidad del caso de autos.

Mediante el único señalamiento de error formulado, los peticionarios plantearon que el foro primario erró al reiterar la indemnización de \$50,000.00 por concepto de angustias mentales que había concedido previamente a la señora Guindín, en la *Sentencia* notificada el 4 de agosto de 2017. En consecuencia, argumentaron que procede la revocación del dictamen apelado y nos solicitan que la reduzcamos, por entender que es exageradamente alta.

⁵ Véase, *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848, 868 (2017); *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 813 (2012); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1988); *Comisión de Servicio Público v. Tribl. Superior*, 78 DPR 239, 246 (1955).

En cuanto a la metodología utilizada por el foro *a quo* para determinar las referidas cuantías, cabe subrayar que este se basó -principalmente- en su análisis de la prueba desfilada durante el juicio en su fondo. En segundo lugar, el foro primario consideró las compensaciones concedidas en casos anteriores similares, ajustadas a su valor presente, en atención a las circunstancias particulares que llevaron al tribunal a justificar la indemnización concedida en cada caso. Más aún, el foro primario detalló el modo en que las cuantías concedidas en los casos anteriores se ajustan a la cuantía concedida en el presente caso.

Reiteramos que los tribunales revisores únicamente debemos intervenir con las indemnizaciones por daños concedidas cuando, al tomar en cuenta cuantías adjudicadas en casos similares previos, actualizadas al momento de la sentencia, la indemnización concedida se desvíe manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable. Ello, por considerarla "ridículamente baja o exageradamente alta". De este modo, no consideramos que nos encontremos ante el supuesto de la adjudicación de una cuantía por daños exageradamente alta, como argumentaron los peticionarios.

Así, concluimos que los peticionarios no nos han puesto en posición de intervenir con el ejercicio de apreciación de la prueba que llevara a cabo el foro primario. Tampoco nos persuaden a determinar que el foro *a quo* actuara con prejuicio, parcialidad o error manifiesto al valorar la cuantía de daños por angustias mentales concedida a la señora Guindín. Consecuentemente, en ausencia de circunstancias que justifiquen nuestra intervención, procede dar deferencia

a la determinación del foro primario. No se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se acoge el presente recurso como una apelación, por ser el mecanismo adecuado para su consideración, y se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones